



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00024-00

Demandante: LUIS ALBERTO BECERRA GALLEGO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO BECERRA GALLEGO, actuando en nombre propio interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y el SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES y de POLICIA, en la que pretende se suspendan provisionalmente los actos administrativos acusados con el fin de que se reintegre al servicio activo al cabo tercero de infantería ® de la armada nacional señor LUIS CARLOS BECERRA GALLEGO, para que le atienda de manera integral y le presten todos los servicios médicos, hospitalarios de consultas externas, internas, controles médicos en cuanto la atención integral de su enfermedad que padece episodios de siquiátricos críticos y su respectiva hospitalización en el centro sanatorio de reposo del Hospital Naval de Cartagena, hasta su total rehabilitación.

Con el escrito de la demanda, la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución No.0617 del 30 de julio de 2015 y de las actas de junta médica laboral de primera instancia No. 249 del 10 de septiembre de 2014, realizada por los representantes de Sanidad Naval del Hospital Naval de Cartagena y el acta de segunda instancia proferida por el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML-15-1.186-MDNSG-TML-41.1 del 4 de mayo de 2015, actas que dieron origen a la resolución acusada,

TRÁMITE

En fecha 18 de febrero de 2016, el demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual realizó petición especial de decretar medida cautelar. El presente medio de control fue admitido mediante auto obrante a folio 40 del expediente, de fecha 3 de mayo de 2016 y a su vez en auto de la misma fecha, obrante a folio 41 del expediente, se ordenó en cumplimiento del artículo 233 del CPACA correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 12 de la demanda, concediéndole un término de 5 días a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ella, auto que fue notificado mediante estado de fecha 11 de diciembre de 2015.

De la solicitud de medida cautelar, hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, tal y como consta en escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, obrante a folios 87 al 91 del expediente, donde destaca la parte accionada, la ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, denotándose la legalidad de las actuaciones y decisiones adoptadas.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política, de la siguiente manera:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los siguientes requisitos para

decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos en relación a la medida cautelar de suspensión provisional:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*¹

Tenemos entonces que con la ley 1437 de 2011, se le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios si es el caso para llegar a la conclusión de acceder a la suspensión provisional del acto, esto es, que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de la norma, salvo que tal contradicción surja directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Sobre el alcance del análisis de la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas como violadas, en pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado² se señaló:

¹ Sentencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 de fecha 13 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Susana Buitrago Palencia

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2012, proceso N° 11001-03-28-000-2012-00055-00, con ponencia del C.E. Alberto Yepes Barreiro.

“Como en todo juicio de inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, tanto en el estatuto anterior como en el actual la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción. La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrársele al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud.”

Así las cosas, la suspensión del acto ya no sólo puede ser decretada por el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante valoración probatoria de los medios de convicción que se le haya aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil.³

De acuerdo a lo arriba anotado, para el estudio de la procedencia o no de la suspensión provisional del acto atacado en el presente medio de control, el Despacho debe confrontar el acto enjuiciado con las normas superiores consideradas como infringidas en la demanda y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso, se tiene que al observar el acápite de las normas violadas y el concepto de la violación del escrito introductorio de este medio de control, en términos generales el demandante considera que le han sido transgredidos derechos tales como a la Salud, pues aduce que los actos acusados trasgredieron normas constitucionales art 1, 2, 4, 6 y 11.

Haciendo el análisis de los actos acusados, no se puede determinar que los mismos, en especial las actas de la Junta de Médica de Calificación de primera y segunda instancia, vulneren de manera abrupta la normatividad señalada, y que por ende, deba concederse lo solicitado por el demandante en el sentido de suspender los actos administrativos en mención, a efectos de lograr su reintegro y reincorporación al cargo que ocupaba antes de ser retirado de la Armada Nacional y como consecuencia de ello, se ordene y declare el tratamiento médico integral de controles y suministro de medicamento hasta la total rehabilitación de la salud mental que padece el actor.

³ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición. Grupo Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2012. Pág.855-856

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
70001-33-33-001-2016-00024-00

Por su parte en la solicitud de suspensión provisional, se alega la vulneración de los derechos a la salud y la vida del demandante, toda vez que al expedir las actas de Junta Médica Laboral de primera y segunda instancia y la Resolución No.0617 del 30 de julio de 2015, se le dejó de brindar la rehabilitación integral de su discapacidad mental y el tratamiento clínico médico integral para su total rehabilitación, dejándolo la entidad demandada desamparado y abandonado, sin embargo, de lo revisado en el FOSYGA se constata que el aquí demandante, se encuentra a la fecha, afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud con estado ACTIVO, en la entidad Nueva EPS, con lo cual se verifica que el accionante cuenta con servicios de salud disponibles para continuar el tratamiento que llevaba mientras se encontraba vinculado a la Armada Nacional.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 11/28/2016 09:19:01

Estación de origen: 19024.134.65

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1058818981
NOMBRES	LUIS ALBERTO
APELLIDOS	BECCERRA GALLEGU
FECHA DE NACIMIENTO	04/04/1970
DEPARTAMENTO	CALDIAS
MUNICIPIO	NEIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGBEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUJEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	02/01/2009	31/12/2999	COTIZANTE

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la EDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EDS y EPS-S. Artículo 6. Calidad de datos de afiliación reportada a la EDUA. Las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA.

Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el mecanismo de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva notificación para su correcto registro en la EDUA.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para desegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página del FOSYGA, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistentemente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente al FOSYGA, conforme lo establece la normatividad vigente.



Así las cosas, de esta preliminar confrontación entre los actos acusados y las normas que la demanda considera vulneradas, realizada con las limitaciones para la adopción de esta medida cautelar, no se denota material probatorio suficiente, que permita considerar que efectivamente surge contradicción o vulneración alguna, que permita a éste Despacho decretar la suspensión provisional deprecada, máxime cuando a su vez no se acredita una situación irremediable y una concretización de perjuicios inmediatos que ameriten adoptar un decisión en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada en relación a los efectos de la Resolución No.0617 del 30 de julio de 2015 y de las actas de junta médica laboral de primera instancia No. 249 del 10 de septiembre de 2014, realizada por los representantes de Sanidad Naval del Hospital Naval de Cartagena y el acta de segunda instancia proferida por el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML-15-1.186-MDNSG-TML-41.1 del 4 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ